

Sala Constitucional

Resolución Nº 00113 - 2017

Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2017

Expediente: 16-018018-0007-CO

Redactado por: Anamari Garro Vargas

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Recurso de hábeas corpus, Libertad de tránsito

Subtemas (restrictores): Impedimento de salida del país en los casos de pensión alimentaria, Proceso de pensión alimentaria

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Constitucional

“...III.- Sobre el impedimento de salida del país en los casos de deudas alimentarias. En casos similares al que ahora se plantea, donde los administrados se han encontrado disconformes con aspectos relacionados a las solicitudes de permiso de salida del país, cuando está de por medio una obligación alimentaria, este Tribunal ha indicado lo siguiente: *“Esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que esa restricción a la libertad impuesta, no resulta ilegítima (ver sentencias 2000-000939 de las nueve horas del veintiocho de enero del dos mil y 2009-010511 de las once horas cinco minutos del treinta de junio del dos mil nueve). Debe tenerse presente, como lo ha manifestado este Tribunal, que la libertad de tránsito, a la que se refiere el impedimento de salida del país, no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites y que admite restricciones razonables para su ejercicio. En efecto, el artículo 22 constitucional establece: “Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.” De modo que, al tenor de lo dispuesto en ese artículo, quien no esté libre de responsabilidad, no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal. Tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención. Así las cosas, no resulta inconstitucional que al recurrente se le hubiera impedido salir del país por ser deudor alimentario, toda vez que ésta es de carácter prioritario, con especial protección por parte del Estado y sus instituciones y de carácter fundamental, lo cual armoniza con los principios que rigen la materia alimentaria, protegiendo a los beneficiarios de una posible evasión (...).”*

IV.- Sobre el caso concreto. En el *sub judice*, la recurrente estima lesionada la libertad personal de la tutelada, pues el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela ordenó la suspensión del pago de la obligación alimentaria a que se encuentra obligada la tutelada; empero, omitió pronunciarse sobre el impedimento de salida del país, situación que le obstaculiza su libre tránsito, pese a que no existe una obligación de pago de una pensión. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que, efectivamente, en expediente Nº [nombre 01], el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela tramita proceso de pensión alimentaria contra la tutelada. El 18 de octubre de 2016, la recurrente presentó incidente de cambio de circunstancias a favor de la tutelada, en donde solicitó expresamente el levantamiento de impedimento de salida del país. Dicho incidente fue resuelto mediante resolución de las 16:12 horas del 23 de noviembre de 2016, en la cual el despacho accionado suspendió únicamente el pago de la obligación alimentaria sin pronunciarse sobre el impedimento de salida del país a la tutelada. Ante este panorama, la Sala considera que lo correspondiente es declarar con lugar el recurso de hábeas corpus, pues se acreditaron las acusaciones de la parte promovente. Como puede examinarse de los autos, en el incidente presentado por la recurrente el pasado 18 de octubre de 2016, sí se solicitó expresamente el levantamiento del impedimento de salida del país inscrito a nombre de la tutelada; sin embargo, la autoridad recurrida omitió pronunciarse de manera concreta sobre esta pretensión. Resultan falsas las aseveraciones de la juzgadora informante, toda vez que en el expediente sí existe una solicitud de levantamiento del impedimento de salida. En consideración de este Tribunal, el hecho de que el juzgado accionado haya suspendido la obligación alimentaria en contra de la tutelada, pero ni siquiera se haya pronunciado sobre la solicitud de levantamiento de impedimento de salida, acarrea una abierta lesión a los derechos fundamentales de la tutelada, sobre todo a su libertad de tránsito, ya que pese al hecho de que en este momento no se encuentra obligada a cancelar la pensión alimentaria, no se definió la situación con su impedimento de salida. Ergo, lo correspondiente es declarar con lugar el recurso, con el propósito de que la autoridad accionada se pronuncie en relación con la solicitud de levantamiento aludida...”

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

160180180007CO

Exp: 16-018018-0007-CO
Res. N° 2017000113

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del diez de enero de dos mil diecisiete .

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Ana Patricia Guillén Campos, cédula de identidad número 2-406-984; a favor de María de los Ángeles González Gutiérrez, pasaporte N° C 01610723; contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:06 horas del 21 de diciembre de 2016, la recurrente interpuso recurso de hábeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Refiere que ante el juzgado recurrido se interpuso proceso de pensión alimentaria en contra de la tutelada, mismo que se tramita en el expediente N° 16-000680-1096-PA-9. Menciona que, desde setiembre de 2016 y hasta la fecha, el beneficiario (menor de edad) ha vivido junto con su madre y su familia en su casa de habitación. Indica que la manutención del menor ha sido cubierta, en su totalidad, por la tutelada. Añade que el 18 de octubre de 2016, su representada presentó incidente de cambio de circunstancias, además de una solicitud para la eliminación de su nombre del registro de obligados y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. Señala que, por resolución de las 14:43 horas del 19 de octubre de 2016, se dio traslado sobre el incidente interpuesto por la parte demandada. Agrega que, por resolución de las 16:12 horas del 23 de noviembre de 2016, el juzgado recurrido resolvió que, al no existir oposición a la audiencia conferida en la resolución de las 14:43 horas del 19 de octubre de 2016, se tiene por cierto que la persona menor de edad vive con la demandada y ordenó la suspensión del pago de la obligación alimentaria. Refiere que la autoridad recurrida omitió pronunciarse sobre las restricciones e impedimento de salida del país de la tutelada, situación que le ocasiona un grave perjuicio, por cuanto pese a que no existe una obligación de pago de una pensión, el juzgado se niega a otorgarle el permiso de salida. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 15:47 horas del 21 de diciembre de 2016, se dio curso al proceso.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 3 de enero de 2017, informa bajo juramento Ericka Ramírez Cubillo, en su condición de Jueza de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que efectivamente en ese despacho se tramita el expediente N° 16-000680-1096-PA, en donde figura como demandada en el proceso de pensión alimentaria la aquí tutelada. Refiere que el 18 de octubre de 2016, la apoderada judicial de la demandada presentó incidente de cambio de circunstancias. Indica que dicho incidente fue resuelto por el despacho mediante resolución de las 16:12 horas del 23 de noviembre de 2016, suspendiendo el proceso sin levantar el impedimento de salida del país a la demandada. Señala que, ante un recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado en contra de la resolución del 23 de noviembre pasado, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, se resolvió declarar sin lugar la revocatoria y se rechazó el recurso de apelación por carecer la resolución de ese recurso. Afirma que no existe en el expediente una solicitud de la parte demandada para que se le otorgue salida del país. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Garro Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionada la libertad personal de la tutelada, pues el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela ordenó la suspensión del pago de la obligación alimentaria a que se encuentra obligada la tutelada; empero, omitió pronunciarse sobre el impedimento de salida del país, situación que le obstaculiza su libre tránsito pese a que no existe una obligación de pago de una pensión.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: a) en expediente N° 16-000680-1096-PA, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela tramita proceso de pensión alimentaria contra la tutelada (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); b) el 18 de octubre de 2016, la recurrente presentó incidente de cambio de circunstancias a favor de la tutelada, en donde solicitó expresamente el levantamiento de impedimento de salida del país (ver prueba aportada por la recurrente); c) dicho incidente fue resuelto mediante resolución de las 16:12 horas del 23 de noviembre de 2016, en la cual el despacho accionado suspendió únicamente el pago de la obligación, sin pronunciarse sobre el impedimento de salida del país a la tutelada (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

III.- Sobre el impedimento de salida del país en los casos de deudas alimentarias. En casos similares al que ahora se plantea, donde los administrados se han encontrado disconformes con aspectos relacionados a las solicitudes de permiso de salida del país, cuando está de por medio una obligación alimentaria, este Tribunal ha indicado lo siguiente: *“Esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que esa restricción a la libertad impuesta, no resulta ilegítima (ver sentencias 2000-000939 de las nueve horas del veintiocho de enero del dos mil y 2009-010511 de las once horas cinco minutos del treinta de junio del dos mil nueve). Debe tenerse presente, como lo ha manifestado este Tribunal, que la libertad de tránsito, a la que se refiere el impedimento de salida del país, no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites y que admite restricciones razonables para su ejercicio. En efecto, el artículo 22 constitucional establece: “Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.” De modo que, al tenor de lo dispuesto en ese artículo, quien no esté libre de responsabilidad, no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal. Tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención. Así las cosas, no resulta inconstitucional que al recurrente se le hubiera impedido salir del país por ser deudor alimentario, toda vez que ésta es de carácter prioritario, con especial protección por parte del Estado y sus instituciones y de carácter fundamental, lo cual armoniza con los principios que rigen la materia alimentaria, protegiendo a los beneficiarios de una posible evasión (...).”*

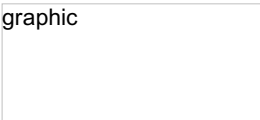
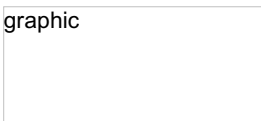
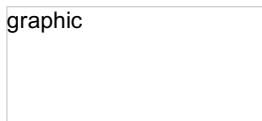
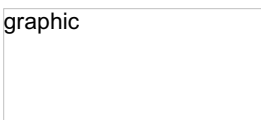
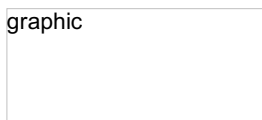
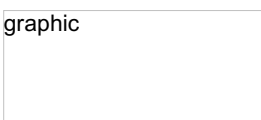
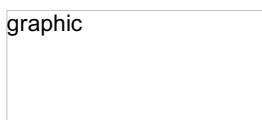
IV.- Sobre el caso concreto. En el *sub iudice*, la recurrente estima lesionada la libertad personal de la tutelada, pues el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela ordenó la suspensión del pago de la obligación alimentaria a que se encuentra obligada la tutelada; empero, omitió pronunciarse sobre el impedimento de salida del país, situación que le obstaculiza su libre tránsito, pese a que no existe una obligación de pago de una pensión. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que, efectivamente, en expediente N° 16-000680-1096-PA, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela tramita proceso de pensión alimentaria contra la tutelada. El 18 de octubre de 2016, la recurrente presentó incidente de cambio de circunstancias a favor de la tutelada, en donde solicitó expresamente el levantamiento de impedimento de salida del país. Dicho incidente fue resuelto mediante resolución de las 16:12 horas del 23 de noviembre de 2016, en la cual el despacho accionado suspendió únicamente el pago de la obligación alimentaria sin pronunciarse sobre el impedimento de salida del país a la tutelada. Ante este panorama, la Sala considera que lo correspondiente es declarar con lugar el recurso de hábeas corpus, pues se acreditaron las acusaciones de la parte promovente. Como puede examinarse de los autos, en el incidente presentado por la recurrente el pasado 18 de octubre de 2016, sí se solicitó expresamente el levantamiento del impedimento de salida del país inscrito a nombre de la tutelada; sin embargo, la autoridad recurrida omitió pronunciarse de manera concreta sobre esta pretensión. Resultan falsas las aseveraciones de la juzgadora informante, toda vez que en el expediente sí existe una solicitud de levantamiento del impedimento de salida. En consideración de este Tribunal, el hecho de que el juzgado accionado haya suspendido la obligación alimentaria en contra de la tutelada, pero ni siquiera se haya pronunciado sobre la solicitud de levantamiento de impedimento de salida, acarrea una abierta lesión a los derechos fundamentales de la tutelada, sobre todo a su libertad de tránsito, ya que pese al hecho de que en este momento no se encuentra obligada a cancelar la pensión alimentaria, no se definió la situación con su impedimento de salida. Ergo, lo correspondiente es declarar con lugar el recurso, con el propósito de que la autoridad accionada se pronuncie en relación con la solicitud de levantamiento aludida.

V.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ericka Ramírez Cubillo, en su condición de Jueza de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, que dentro del plazo de 24 HORAS contado a partir de la notificación de esta sentencia, se adicione la resolución de las 16:12 horas del 23 de noviembre de 2016, para que se resuelva lo atinente al impedimento de salida del país de la tutelada. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese

esta resolución a Ericka Ramírez Cubillo, en su condición de Jueza de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal.-

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Nancy Hernández L.		 Jose Paulino Hernández G.
 Ronald Salazar Murillo		 Anamari Garro V.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

R5RM43CMKJVS61

R5RM43CMKJVS61

EXPEDIENTE N° 16-018018-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: **04-09-2018 14:24:57**.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial.

Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.